

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de interpuesto amparo por Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la 212-2019-SSEN-Sentencia núm. 00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo del 2019. La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto a la forma la acción Constitución de Amparo, incoada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, a través de su abogado, el licenciado Fernando Belizario García Santos, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11, que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, la entrega inmediata previa presentación del documento del vehículo motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie No.51351, chasis No. SA12J03881, 2 pasajeros, fuerza motriz 50, 1 cilindro, matrícula No.5933488, a su propietaria, la señora Josefina Altagracia Pichardo Lora.

TERCERO: se le ordena a la accionante Josefina Altagracia Pichardo



Lora, la presentación de la pasola descrita, en el momento que la autoridad competente la requiera.

CUARTO: impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por Aura Luz García, un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día que deje de cumplir a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: declara el proceso libre de costas en razón de la materia. (Sic)

La sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto de notificación instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johamna Mercedes Núñez Gil, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el magistrado Juan Ramón Martínez Cruz, procurador fiscal de la Fiscalía de La Vega, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, mediante escrito depositado ante la Unidad de Recepción y Entrega de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 683/2019, instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Moran, alguacil ordinario del Tribunal de La Ejecución de la Pena, adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes:

Que, el objeto de la acción de amparo tiene por finalidad especifica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

Que, el tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante para que el Ministerio Público realice la entrega inmediata de la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, moto o serie No.51351, chasis No. SA12J03881, 2 pasajeros, fuerza motriz 50, 1 cilindro, matrícula No.5933488, a su legítima propietaria Josefina Altagracia Pichardo Lora, previa presentación de los documentos.

Que, garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia



que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el magistrado Juan Ramón Martínez Cruz, procurador fiscal de la Fiscalía de La Vega, pretende que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, alegando que:

La juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal.

Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de un vehículo incautado mediante Acta de Registro de Personas y que funge como prueba de un proceso penal de robo agravado con violencia.

En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14,



TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisible.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho: "m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso".

Ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.



Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cual es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisible por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.

Debido a los vicios en los que incurrió el juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicano quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidio ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución del vehículo que ue utilizado para arrastrar a la víctima por el suelo para sustraerle un teléfono celular y un reloj. (Sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata mediante el Acto núm.683/2019, instrumentado por el ministerial Juan de



Jesús Suárez Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena, adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Acto de notificación instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johanna Mercedes Núñez Gil, el diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
- 3. Copia del escrito de contestación de acción de amparo del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Copia de la Resolución núm. 595-2019-SRMC-00247, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Solicitud de devolución de vehículo, realizada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros al procurador fiscal de La Vega, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



- 6. Respuesta de la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechaza la solicitud de devolución de vehículo realizada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros.
- 7. Copia del certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 5933488, correspondiente a la la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la incautación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega de la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881, por el hecho de que alegadamente fue el vehículo con el cual el señor Manuel Navarro Pichardo perpetró un atracó el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual fue sometido penalmente. Posteriormente, la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, supuesta propietaria del vehículo, elevó una acción constitucional de amparo, la cual fue acogida mediante la decisión objeto de revisión, disponiéndose la entrega del referido bien.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

- 9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de sentencia amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
- 9.2. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante acto instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, Johamna Mercedes Núñez Gil y el recurso de que se trata fue depositado ante la Unidad de Recepción y Entrega de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.



- 9.4. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta
 - (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.5. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto



que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- 10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción constitucional de amparo incoada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros y ordenó la devolución inmediata de un vehículo de motor previamente incautado.
- 10.2. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el tribunal de amparo determinó erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal, situación que ha sido abordada de manera constante por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le



corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones.

- 10.3. Del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta alta corte advierte que el tribunal de amparo, al admitir la acción de amparo de que se trataba, ciertamente inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.
- 10.4. Las pretensiones de la acción constitucional de amparo incoada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros estaban dirigidas a que se ordenase la devolución de la motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881, supuestamente propiedad de la accionante, ahora recurrida, vehículo incautado por alegadamente haber sido utilizado para la perpetración de un atraco.
- 10.5. Conforme a estos alegatos, es importante señalar que, como alega la parte recurrente, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal,



estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

10.6. Dicho criterio ha sido reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señalar que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

10.7. De estos precedentes se desprende que la accionante en amparo, ahora recurrida, señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, tenía abierta otra vía distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dicho vehículo, en razón de que este forma parte de las piezas de un proceso penal abierto.

10.8. Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12,¹ que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.² Respecto al caso de la especie,

¹ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.

² «Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».



acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

10.9. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que se impone revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión y declarar la inadmisibilidad de la acción ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a la inexistencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en la especie, para la solicitud de devolución de bienes se debe acudir al juez de la instrucción siempre que exista un proceso penal abierto, ya que constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del



Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción constitucional de amparo elevada por la señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la parte recurrida, señora Josefina Altagracia Pichardo Cisneros.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,



Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año

³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0399/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0402/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0152/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0702/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0022/18, TC/0028/18.



anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario